

ESTUDIOS

Consideraciones sobre las llamadas “Cooperativas de Enseñanza”

Por

Narciso Paz Canalejo

I.—INTRODUCCIÓN

El tema de la enseñanza sobre resultar de palpitante actualidad para cualquier ciudadano español en la presente coyuntura, es en cualquier caso, esencial por los derechos fundamentales a los que afecta y por los planteamientos profundos que compromete. Probablemente en pocos terrenos como en éste, la concepción del mundo y de la vida que subyace en cada interpretación de la problemática educativa, aflora a poco que profundicemos en el tema, y condiciona poderosamente tanto la metodología como el horizonte de soluciones concretas que se proponen.

El derecho a la educación, la libertad de enseñanza, los deberes de obligatoriedad y gratuidad, el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos (ver por ejemplo el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), son inabordables seriamente sin una previa definición del sentido mínimo irrenunciable de las libertades individuales, y del alcance máximo exigible a la solidaridad social. En definitiva, en pocos frentes del acontecer humano es más fecundo y exigente el binomio libertad creadora solidaridad efectiva.

La presente coyuntura constituyente no hace sino realzar la tempestividad de un debate que parece exigir como pocos sinceridad, claridad y actitudes generosas y no dogmáticas sino flexibles y aptas para el consenso; pero en todo caso el autor de este trabajo no va a terciar en la presente polémica sobre la enseñanza en sí misma.

para lo que probablemente ni éste sea el marco preciso ni el firmante expositor adecuado.

Sí, en cambio, puede ser útil y desde luego resulta pertinente preguntarse, aquí y ahora, por las aportaciones, ya reales ya potenciales, que la cooperación puede presentar ante el campo crucial de la enseñanza.

Me interesa recalcar desde ahora que la congruencia del tema con la temática de la Revista deriva, no ya de ese gran debate educativo que hoy retiene la atención de los españoles, sino ante todo del *propio carácter de las cooperativas como instrumento de educación* en una serie de valores en los que se encuentra con las grandes metas de todo moderno sistema educativo: formación en la libertad, y en el autoesfuerzo, educación en la responsabilidad y en los valores de la solidaridad libremente asumida y abierta a los niveles local, regional, nacional, internacional y de la entera comunidad humana, en definitiva.

Al fin y al cabo, como ha recordado la Alianza Cooperativa Internacional, con ocasión de su vigésimo tercer Congreso celebrado en 1966 en Viena, la educación y el cultivo de la autodisciplina colectiva resultan obligadas porque esta última no es producto espontáneo o natural, sino fruto de ese esfuerzo educativo. En mi opinión, el concepto cooperativo de la educación es un concepto *amplio* («enseñanza académica, y además todo lo que se aprende y cómo se aprende»), *continuo e inacabado* («es un proceso que dura toda la vida»), *progresista* («educar al pueblo en los ideales de la cooperación y en los métodos adecuados para aplicar sus principios en circunstancias determinadas») y *vital para las cooperativas* («el espíritu de la cooperación debe ser reactivado y renovado cada vez que una nueva generación sucede a sus predecesores en los trabajos del movimiento») (1).

De ahí que se haya hablado de la educación como regla de oro del sistema cooperativo, y que en definitiva toda cooperativa deba realizar una auténtica labor educativa no sólo con sus socios sino también con los asalariados y sobre el entorno en definitiva (recordamos el Fondo de Educación y Obras Sociales recogido en el artículo 17 de la Ley General de Cooperativas de 19-XII-1974).

II.—POSIBLES FÓRMULAS COOPERATIVAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE TIPO CULTURAL O EDUCATIVO «LATU SENSU».

Llegamos a este punto, la primera necesidad es la de tratar de despegar desde unos conceptos claros, expresados con palabras distintas y todo lo expresivas que posible sea, porque en éste como en tantos campos *el origen de no pocos debates reside en una invertida querrela semántica previa.*

Bajo la denominación de «Cooperativas de Enseñanza» en ocasiones se han englobado, tal vez sin suficiente meditación, todos aquellos entes societarios que tienen una incidencia, de cualquier clase que ésta sea, sobre la problemática de la educación de los ciudadanos y del acceso a los bienes culturales concebidos ampliamente, es decir, tanto en sus avanzadas preescolares, como en las tareas de investigación y en sus prolongaciones últimas cuando, a cualquier edad, las personas se plantean fórmulas de ocio cultivado y de enriquecimiento cultural; podemos tomar provisionalmente ese punto de partida para diseñar el abanico de fórmulas cooperativas que sería amplísimo; intentaré abrirlo con el mayor cuidado.

1.º Ante todo tendríamos las Cooperativas de *educación o enseñantes* o mejor aún de comunidades de enseñanza autogestionadas (en las que se asocian los servicios y prestaciones del personal docente y los del personal no docente para fundar y sostener una comunidad de trabajo cooperativizado). Estamos ante las Cooperativas de Enseñanza por el Trabajo Asociado (el mismo caso se daría prácticamente cuando se abordase un programa de perfeccionamiento o de investigación en forma cooperativa por todo el personal implicado).

2.º Junto a este grupo o clase pueden aparecer los padres de los discentes como promotores, creadores y sostenedores del centro educativo. En tal supuesto se ha cooperativizado el consumo del servicio de enseñanza. Son los padres de alumnos en cuanto consumidores o usuarios de dicho servicio los que afrontan la creación y sostenimiento del centro. Se trata, pues, de *Cooperativas de Padres o Consumidores de Enseñanza.*

3.º Es incluso posible que *los propios educandos o discentes* organicen una cooperativa para su servicio; pensemos en diversos supuestos:

a) *Padres de familia o adultos en general,* crean una Cooperativa de Enseñanza para obtener, ante todos ellos mismos (pero también podrían entrar sus hijos), unos conocimientos que durante su edad escolar no tuvieron oportunidad de recibir. Será también una Cooperativa de Consumo.

b) Lo mismo cabe decir, en cuanto a la clasificación estructural, cuando *personas de cualquier edad* organizan servicios de ocio cultivado con visitas o excursiones a puntos de interés cultural dentro o fuera del país. Serían Cooperativas para aprender a cultivarse de modo libre, organizado o solidario en cuanto consumidores de esos servicios.

c) Por otro lado, *profesionales de cualquier rango y rama* pueden crear una cooperativa para adquirir y/o perfeccionar unos determinados conocimientos o técnicas que aplicarán a su respectivo ejercicio profesional autónomo (por ejemplo: de formación profesional comercial, de procesos cibernéticos, de aprendizaje de idiomas, de Derecho Comparado, de técnicas cirujanas, etc.). Se trata de una Cooperativa de Servicios porque la unidad económica beneficiada de modo inmediato y la necesidad directamente satisfecha no es, ante todo, doméstica o familiar. Tal es la concepción relativamente tradicional de nuestro Derecho que no carece de apoyos doctrinales, ni de experiencias en otros países.

4.º *Los educandos se autoeducan.*—Pensemos en los alumnos de un centro o de varios centros de enseñanza, que constituyen una cooperativa para aprender de modo práctico las exigencias y aportaciones de la cooperación en la solución de los problemas económico-sociales, afrontando con esta fórmula necesidades propias de su situación (libros, transportes, comedores). Son las mal llamadas, hasta ahora, entre nosotros, «Cooperativas Escolares», mejor sería decir: «Cooperativas de Escolares» o «estudiantiles» en la terminología internacional, para no confundirlas con «centros o escuelas cooperativizados» sea por los docentes (Cooperativas de Trabajo Asociado) o por los padres de alumnos (Cooperativas de Consumo), antes expuestas.

Técnica íntimamente relacionada con la anterior es la de las *Cooperativas Juveniles* en general, es decir constituidas por jóvenes, (abstracción hecha de si están o no asistiendo a uno o varios centros de enseñanza) con la expresa finalidad de formarse y educarse en la cooperación. Es cierto que cada vez será más difícil que jóvenes en edad escolar no estén efectivamente escolarizados, es decir, en este caso, en situación de efectiva atención y recepción del servicio educativo, pero el fenómeno aún puede darse en nuestro país durante unos años máxime si consideramos, como es obligado a mi juicio, la población juvenil prematuramente laboralizada y el pendiente desarrollo normativo, y por ende sociológico, de figuras legalmente previstas en su día, como el «contrato de formación en el

trabajo» aludido en el artículo 7.º de la Ley de Relaciones Laborales. (Ley número 16/1976, de 8 de abril).

5.º *Titulares de centros educativos* (tanto si son personas físicas como entes, societarios o no; pensemos en Corporaciones Públicas, en Fundaciones, Patronatos, Sociedades Civiles o Mercantiles); estos titulares (o «dueños» en la sencilla pero expresiva acepción del término, tan dura como real), organizan una cooperativa para adquirir técnicas de selección de personal (docente y no docente) o para perfeccionar técnicamente a los empleados ya reclutados en los diversos campos imaginables (pedagógicos, económicos, psicológicos, de educación física, de administración, de servicios varios, de jardinería, guardería, etc.). También puede ser a la vez esta Cooperativa el núcleo funcional administrador de los distintos Centros asociados. Estamos ante una *Cooperativa de Servicios en parte docentes* en sentido amplio (aprendizaje de técnicas) y *en parte puramente económicos*.

6.º Ahora bien, si los mismos *titulares de Centros* antes referidos constituyen la cooperativa para organizar funciones y servicios que nada tienen que ver directamente con la labor educativa de aquellos, sino con el puro rendimiento económico de los Centros o con su mejor organización, o con su actuación conjunta en determinados sectores o frentes de actividad no educativa, la *cooperativa* (que seguirá siendo de servicios), estará *destinada a atenciones industriales de la enseñanza* y tendrá más afinidad funcional e incluso teológica con Cooperativas de Minoristas o de empresarios de cualquier tipo, que con la genuina cooperación de enseñanza como tal.

Estructuralmente las finalidades enunciadas en los apartados 5.º y 6.º anteriores pueden acometerse desde y con una «Cooperativa de segundo o ulterior grado» cuando los titulares de todos los Centros asociados sean a su vez Cooperativas, pues aquella fórmula se resume como una «cooperación entre cooperativas» (2).

III.—COOPERATIVAS CON OBJETO SOCIAL EDUCATIVO

Llegados a este punto y ciñéndonos estrictamente al tema enseñanza, como objeto, debe hacerse la siguiente *distinción* entre cooperativas proyectadas sobre aquel ancho y fundamental campo educativo:

- 1.º *Sociedades de Enseñanza Cooperativa*, que serían:
 - a) Cooperativas de Escolares o estudiantiles.

b) Cooperativas Juveniles en general.

2.º *Sociedades de cooperativización de la enseñanza sea ésta o no cooperativa* (3) *con dos niveles de intensidad:*

a) *Cooperativización parcial:* Cuando se cooperativa el servicio prestado por los profesionales de la comunidad escolar (Cooperativa de Trabajo Asociado, en la Enseñanza) o bien el servicio recibido por los padres de los alumnos y por éstos, o sólo por los propios discentes (Cooperativas, ambas, de Consumo del servicio de Enseñanza); son, cualquiera de ellas, unifuncionales.

b) *Integrales:* Cuando tanto el sector usuario (padres y alumnos) como el productor (profesionales docentes y no docentes de un centro) articulan una cooperativa en la que todos ellos aparecen como socios; son cuando menos bifuncionales.

Esta última fórmula supone, desde luego, un expreso rechazo de la denominación «Cooperativas mixtas» y una profundización y complejidad mayores que los expuestos hasta ahora. Veámoslo.

IV.—DE LA «COOPERATIVA MIXTA» A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE ENSEÑANZA.

La nomenclatura «Cooperativas Mixtas», se recusa porque aunque se ha empleado en ocasiones por algunos autores (4) no se ajusta a lo que la cooperación española ha tenido como marco jurídico histórico, ni a lo que doctrinalmente se ha designado con aquellas palabras.

En efecto, históricamente la Corporación mixta recogía la posible asociación bajo forma cooperativa del socio usuario y el mero patrocinador o benefactor de la entidad. Esta acepción está recogida expresamente en el Decreto sobre Bases para la redacción del Código de Comercio, de 20 de septiembre de 1869 (Gaceta de Madrid del día 24) cuando hablaba entre otros temas de «Las Cooperativas mixtas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios...».

(Base Quinta)

Posteriormente, se inicia un cambio en el mismo plano normativo; en efecto el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de 1927, se refería a las cooperatiavs mixtas en su artículo 48, considerándolas como «aquellas que ejercían simultáneamente *funciones diversas*, sin que ninguna predominara de las demás».

Es esta la acepción que va a perdurar precisamente en la legislación posterior: claramente en la Ley de 1931; de modo indirecto en la Ley de 1942 (5).

Como se ve no es ese el caso de las Cooperativas de Enseñanza en la que hay una función clara y unitaria por ricas que sean sus facetas y matices, y diversos los cometidos necesarios para cumplir aquella función.

Por último hay una razón que proviene del campo específicamente educativo y es la tradición que el adjetivo «mixto» ha tenido en España para designar aquellos Centros en los que son educados jóvenes de ambos sexos. Aunque al menos desde la Ley General de Educación se hable de modo más preciso de «coeducación» para designar tal fenómeno, aquella terminología de «Centros mixtos» tiene, según creo, suficientes resonancias equívocas también en el campo de la enseñanza como para no resultar deseable su utilización a la hora de calificar a las Cooperativas de padres y de profesores.

Por el contrario apelar la adjetivación «integral» es a mi juicio adoptar una deliberada posición semántica expresiva del nivel máximo de cooperativización que admite un determinado universo o bloque de problemas.

Veamos la cooperación integral a partir del examen de dos proyectos fundacionales inicialmente diversos:

1.º En el caso de una proyectada Cooperativa de Consumo de Enseñanza (o si preferimos de la sociedad creada para la organización, distribución y recepción cooperativizadas del servicio educativo) es evidente que el proyecto cooperativo se pone en marcha a través de un compromiso de los padres que aportan un capital y se obligan a llevar a sus hijos al centro por ellos creado. El centro educativo está ofrecido a cualquier padre que experimente análoga necesidad o carencia de servicio docente al nivel educativo de que se trate para sus hijos, en virtud del principio cooperativo de puerta abierta.

Es cierto pues, por un lado que todo usuario (consumidor) del servicio debe ser socio; ahora bien para ser socio ¿sólo se ha de considerar relevante un modo determinado de usar el servicio? o en otras palabras ¿qué es lo que está detrás de la idea de usuario o cliente del servicio?: Pienso que ni más ni menos que su aportación creadora y sostenedora del servicio, actividad o función cooperati-

zada; pruebas de ello: 1.º A mayor uso mayor retorno; 2.º Otra prueba: la infidelidad, el abandono o la desidia en el uso o demanda del servicio es falta grave y puede motivar la expulsión. En definitiva, para la cooperación lo decisivo no es lo que se tiene aportado en capital o la valía profesional o el prestigio social inéditos en la cooperativa, sino lo que se ofrece y se aporta en actividad, en entrega, en tiempo, en entusiasmo, de modo efectivo y constante, a las tareas de la comunidad cooperativa como sociedad y como empresa.

Pues bien parece evidente que el equipo de profesionales que realiza la impartición de la enseñanza o sostienen los diversos servicios del centro coadyuva de un modo sustancial, o, por decirlo en nuestros términos, «coopera», decisiva y eficazmente a la realización cotidiana del proyecto educativo. ¿Cabe negar que, desde el profesor o el psicólogo hasta el ordenanza, o el jardinero, pasando por los administrativos, hacen a diario una efectiva aportación posibilitante del sostenimiento y desarrollo de la cooperativa concebida y creada inicialmente por los padres de familia?

Si, pues todo socio debe ser soporte sólido, como usuario fiel y eficaz de su cooperativa, todo el que sociológicamente es aportador de trabajo debe poder pasar a ser jurídicamente socio cooperador o miembro de pleno derecho en ella.

De lo contrario, la Cooperativa de Padres no pasaría de realizar una semi-cooperativización del servicio cooperativo al incidir sólo sobre la recepción o demanda del servicio, pero sin pasar de un trato laboral lo más exquisito posible (pero no más allá de esto) con las personas que aportan su actividad y sus saberes profesionales a diario, nada menos que para tener en orden el centro en el que se forman los hijos de esos socios usuarios que los han confiado a aquellos docentes.

Semejante actitud semicooperativa supondrá lo siguiente:

a) Ignorar las posibilidades de la agrupación cooperativa en general y consumidora en particular que puede y debe ser también un cauce de integración de los empleados que sirven a diario y que por ello conocen además muy bien el servicio que prestan.

b) Recortar peligrosamente el alcance de la cooperación; en rigor no llegar a la cooperación plena sino quedarse en una forma cooperativa parcial. Es cierto que la Cooperativa de Padres no podrá ser nunca una entidad capitalista respecto a sus socios por su forma de asignar y conjugar los derechos y deberes de cada socio,

pero si se cierra en su vertiente consumidora puede convertirse en un nuevo empresario más que proporciona trabajo a una fuerza laboral docente y no docente; es decir, en un empleador tan capitalista en sus relaciones con los asalariados como una sociedad anónima titular de un centro de enseñanza. La aberración cooperativa que ello supone es evidente.

c) Segmentar y disgregar las aportaciones que en realidad deben concluir sobre la función educativa del niño o joven. Desde esta misma perspectiva educativa ¿Cómo soñar siquiera con articular racionalmente la colaboración de los discentes si a los enseñantes empieza por negárseles una presencia y un papel equitativo que como educadores profesionales y vocacionados les corresponde?

2.º Veamos ahora un proyecto cooperativo inverso: el de los profesionales trabajadores de la enseñanza y servicios complementarios, cuando la Cooperativa es de Trabajo Asociado en la Enseñanza (o, si lo preferimos, de impartición cooperativizada de enseñanza); el socio es, por definición, el único habilitado para trabajar en la cooperativa (la existencia de trabajadores asalariados es algo explicable y aplicable sólo por razones coyunturales o de tipo técnico y como pura y estricta excepción).

La concepción introspectiva de esa cooperativa nos llevaría a la conclusión de que en ella se ofrece un empleo organizado y retribuido según principios cooperativos a quienes pueden trabajar en el Centro y por tanto lo que el Centro hace, o puede o debe hacer, concierne sólo a estos socios trabajadores, si acaso con una cierta audiencias externa de los padres de alumnos, a través, o no de las correspondientes Asociaciones.

No voy a negar que esta posibilidad existe y de hecho es la más frecuente (como lo es la inversa de Cooperativa de Padres que incorporan a los profesionales del Centro como meros asalariados). Pero me interesa ahora recalcar que semejante visión introspectiva y parcial de las Cooperativas de profesores y personal no docente significa lo siguiente:

a) Minimizar las posibilidades de la cooperación en general y de la de trabajo asociado en concreto, como fórmula integradora y autogestionada de una comunidad educativa.

b) Abrir el campo a un serio peligro: convertir el Centro cooperativizado en un mero bloque de oferta educativa abierto al mejor postor del mercado. Esto técnicamente supone no ir más allá de las

cooperativas de braceros o de estibadores, de las cooperativas o comanditas de trabajo, sometidas a horizontes limitados por imposiciones económicas y verdaderas piezas redentoras de no pocos problemas laborales pero que no pueden constituir el horizonte máximo de la cooperación en general ni en la enseñanza, campo personalista y personalizador si los hay, y por ende potencialmente abierto a toda colaboración solidaria.

c) Contradice además la evidente necesidad de máximas asistencias mutuas en toda empresa o proyecto educativo que merezca este nombre. Es decir, frente al presunto despotismo de los consumidores agrupados (padres de alumnos) se incurriría en la potencial tiranía de los productores asociados (docentes y no docentes); en ningún campo esos exclusivismos pueden ser más funestos que en el proyecto educativo de un Centro para el que las asistencias y los niveles de consenso y de solidaridad serán siempre pequeños ante el volumen y complejidad de interrogantes y problemas que la comunidad ve resurgidos de su seno o nacidos en el entorno, y proyectados sobre ese ciudadano del mañana que es el joven o el niño, y sobre el entorno de padres, docentes, ciudadanos, instituciones relacionadas, etc.

No ignoro, y debo analizar, algo que se ha dicho sobre el tema: «La cooperativa de profesores y padres de alumnos lleva implícita una contradicción conceptual y no es viable cooperativamente hablando» (6).

Explayando esta idea se añade: «La cooperativa asocia necesidades comunes, pero no contradictorias. Los padres de alumnos coinciden en la necesidad de proporcionar a sus hijos enseñanza de la mejor calidad con el menor costo. Los profesores coinciden en la necesidad de obtener para su trabajo profesional la mejor retribución liberándoles de empresarios que actúan como intermediarios. Por tanto los intereses de los profesores y padres de alumnos son opuestos y si hubieran de resolverse en el seno de la misma cooperativa estarían siempre encontrados, sólo coincidentes en un equilibrio permanente inestable».

Estas afirmaciones son graves y a mi juicio urge analizarlas con la mayor atención. En mi opinión resultan apriorísticas, poco cooperativas e insostenibles desde la perspectiva educadora. Me explicaré.

Es un apriorismo afirmar que hay «contradicción conceptual» en tratar de asociar cooperativamente a dos sectores básicamente in-

teresados en una misma tarea: la educación de los niños o jóvenes. Habría tal contradicción de categorías si se tratase de convertir al padre en educador profesional, y a éste en padre a todos los efectos y en todos los campos, pero lo absurdo tales pretensiones hace innecesario insistir en esta vía; ahora bien, el prejuicio que inspira el discurso se ratifica aún más adelante, cuando se afirma que «en una cooperativa de padres de alumnos el papel de los profesores *sólo puede ser asesor*, dentro de su competencia, pero la decisión corresponderá finalmente a la cooperativa, a través de sus órganos de soberanía y gestión. En una cooperativa de profesores, el papel de los padres de alumnos *debe ser vigilante*, pero la decisión última corresponderá a la propia cooperativa de profesores a través de sus órganos competentes». Creo que las afirmaciones subrayadas demuestran claramente el carácter apriorístico de semejante construcción. ¿Quién ha asignado esos papeles ¿asesor en un caso, vigilante en otro? ¿Por qué no a la inversa? ¿La pedagogía actual? ¿Las modernas concepciones de una comunidad educativa? ¿Hasta dónde llega la competencia de los profesores para asesorar a los padres? ¿en calidad de qué y hasta dónde pueden «vigilar» los padres de alumnos a los profesores? ¿en verdad, toda decisión última corresponde siempre y sólo a los profesores?

Dije también —y ahora debo tratar de demostrarlo que estábamos ante afirmaciones poco cooperativas. ¿Quién puede afirmar de antemano sin un razonamiento detenido y profundo (y aún así garantizarlo como profecía) que un proyecto cooperativo para resolver necesidades sociales no es viable? ¿Acaso pudieron predecirse en los albores del cooperativismo la cooperación de segundo y ulterior grado, las «regies cooperativas» o la cooperativización de los sectores y actividades más diversos? Pero sobre todo ¿Dónde está la contradicción con los principios cooperativos?

Aún hay más; las «necesidades comunes» que toda cooperativa satisface ni son sólo necesidades de los socios, ni presuponen una identidad cualitativa y cuantitativa de unas carencias; sostener lo contrario es olvidar la función de servicio a la comunidad que toda cooperativa tiene. (7), y las exigencias del principio cooperativo de puerta abierta; en efecto, en virtud de este último deben poder entrar en una cooperativa quienes puedan ver satisfechas sus necesidades por los servicios de la cooperativa sin que aquellas tengan que ser idénticas en sustancia, frecuencia y alcance. De lo contrario, cerraríamos la puerta a muchos potenciales socios y contribuiríamos no ya a la ruina de la cooperativa, sino antes y por encima de ello (y aún cuando

no se produjese formalmente aquella) a su erosión moral, convirtiéndola en un círculo cerrado cada vez más restrictivo y proclive a operar como una mera empresa lucrativa entre socios con idénticas necesidades. Con semejante óptica, no sólo es difícil de explicar el valor comunitario de la cooperación, sino también la aspiración a su desarrollo efectivo.

Hay que insistir en «el elemento dominante del sistema cooperativo es la ayuda recíproca». (A. C. I. Congreso de Viena 1966) y en que en «todos los tiempos del desarrollo histórico del movimiento cooperativo, el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses de sus socios individuales..., ello justifica que sea puesto a prueba desde el punto de vista de su contribución a los valores sociales y morales que elevan la vida humana sobre aquello que es puramente material y animal» (A. C. I. Ibidem).

En definitiva, si los hombres descubren zonas de necesidad y aspiraciones comunes y crean posible resolverlas apelando a la fórmula cooperativa ¿vamos nosotros, los estudiosos del cooperativismo, a cerrarles de antemano la puerta de nuestra asistencia técnica?

Ello nos lleva al tercer aserto avanzado antes: las afirmaciones que transcribimos más arriba, son sencillamente increíbles desde el punto de vista educativo. ¿Se puede hablar de «intereses o puestos de los profesores y de los padres de alumnos?». Creo que o se le dá un alcance pedestre al término (lo que me parece lamentable) o se está ignorando la necesidad de encontrar las aspiraciones más profundas y auténticas. Así la calidad de la enseñanza es una aspiración, no ya de los padres de los alumnos, sino también de éstos, pero por supuesto de los enseñantes. He ahí una zona común de confluencia no ya entre los dos, sino incluso los tres sectores; aún añadiría yo al personal no docente y a entidades del entorno beneficiadas y realmente interesadas por la acción educativa del Centro. (He ahí otros posibles socios).

Pero es que hay más. Despachar las aspiraciones de los padres con la fórmula «mayor calidad a menor costo» y las de los profesores con «mayor retribución por la liberación del intermediario» es una simplificación excesiva de las profundas implicaciones que encierra todo centro educativo, siempre generador de gastos elevados y a la vez fecundo en aportaciones esenciales para el desarrollo de la comunidad. Triste panorama sería el de Cooperativas de Enseñanza guiadas por aquellas perspectivas, tan limitadas como insolidarias y anti-

educativas, y por ello muy relativamente o nada cooperativistas. Nos conducirían, en efecto a no tener respuesta lógica ni ética ante situaciones de abuso de los padres (cuando dominaran éstos por su posición económica y la oferta de profesionales en paro fuese altísima) o de abuso de los profesores (cuando éstos fueran escasos en una zona huérfana de puestos escolares).

En el fondo de todo esto, acaso late un pesimismo antropológico que no es de recibo, tanto desde una filosofía cooperativa como desde una concepción de las posibilidades de la acción educativa, superadora de posibles apetencias egoístas y de tensión por la vía del consenso la ayuda mútua y la solidaridad.

Llegando al punto de las conclusiones, las más son claras. Las cooperativas de enseñanza integrales son:

1.º Cooperativamente posibles.

2.º Cualitativamente más profundas: son un techo cooperativo más ambicioso; son, en definitiva, más cooperativas y por ello el esfuerzo de mentalización que exigen en los implicados es dilatado y profundo.

3.º Encierran una mayor complejidad práctica, lo que desde luego, obliga a reflexionar sobre el tema y a buscar soluciones jurídicas para enmarcar el fenómeno.

V.—POSIBLES INSTRUMENTOS JURIDICOS PARA ARTICULAR UNA COOPERATIVA INTEGRAL.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo, pienso que pueden ser caminos e instrumentos para viabilizar esa forma integrada los siguientes:

a) La posibilidad de que existan Secciones o Grupos diferentes de profesores y de padres renunciando dichas instancias a la separación patrimonial porque quien puede lo más puede lo menos (ver el artículo 4.º Tres de la Ley General de Cooperativas en relación con el artículo 2.º Dos de la misma Ley).

b) La aplicación del voto plural en los casos de probadísima fidelidad cooperativa o de relevancia del servicio prestado y con las lógicas limitaciones legales (ver artículo 25).

c) La autolimitación de los derechos electorales pasivos. Me explico: en una inicial Cooperativa de Padres es más educativo y cooperativo admitir estatutariamente que los profesores y demás pro-

fesionales tengan reservado un determinado número de puestos en el Consejo Rector, integrándolos efectivamente como socios, que impedir esa posibilidad para que ostenten todos los puestos de dicho Organó sistemáticamente, los padres de alumnos. Si la cooperativa es integral desde el principio aquélla posibilidad será una exigencia funcional, so pena de excluir siempre la presencia de profesores en el Consejo Rector haciendo ilusorio su derecho a ocupar los cargos sociales (art. 10, Uno, de la citada Ley). En efecto, por cada profesor, no sería raro que en un centro cooperativo hubiese desde el principio diez o veinte socios usuarios padres de familia, lo cual podría hacer completamente inútil y teórico el derecho de los socios profesores a llegar a estar representados en el Consejo Rector.

Para superar esto, no me parece anticooperativo que unos socios autolimiten un derecho que en definitiva, es de ejercicio intermitente, complementario y mediato (a través de las personas elegidas), para posibilitar un acceso a la condición de socio, y de socio con plenitud de derechos, motivado y que cuente en la vida social, en favor del profesorado y del personal administrativo y de oficios varios. Al fin y al cabo, si la Ley permite que el designado para un cargo se excuse de aceptarlo (por justa causa) con mayor razón hay que admitir que por una causa tan justa y objetiva como el mayor beneficio de la comunidad, un grupo de socios renuncien a la posibilidad de ser elegidos, o, si se prefiere, de tener siempre en los órganos rectores la representación de su solo y propio grupo.

d) Inversamente, cuando la cooperativa sea fundada por profesores, parece que un cambio hacia la integración societaria de los padres habría de venir por la vía de una previa agrupación de éstos, so pena de que todo lo decidieran siempre los padres también. La agrupación podrá ser a través de Asociaciones (de padres, de Amas de Casa o Vecinales, o incluso de otras) pues las personas jurídicas pueden ser socios (ver el artículo 6.º de la Ley). (En este último caso, no harían falta en total tres cooperativas, por lo menos, para que el conjunto pudiera integrarse en una Asamblea unitaria y en una estructura cooperativa englobante como ocurre en las Cooperativas de segundo grado; ahora bien también podría aplicarse esta fórmula para agrupar p. e. una cooperativa de padres, otra de profesores y otra de personas y entidades no comprendidas en las unidades anteriores, pero vinculadas por su interés a la comunidad educativa).

e) La creación de órganos tales como Comités, Comisiones, etcétera cuyo informe sea vinculante para decidir ciertos temas por la Asamblea o incluso por el Consejo Rector. En estos órganos debería

haber una adecuada representación de los distintos sectores afectados, no ligada necesariamente al número de cada colectivo de base. La cooperación de segundo y ulterior grado ha aplicado y aplica técnicas que serían aprovechables aquí (pensemos en el supuesto de asociación entre grandes y pequeñas cooperativas mediante las fórmulas para evitar la prepotencia de las primeras). Este pluralismo orgánico es genuinamente cooperativo como lo demuestra la experiencia histórica española y comparada; precisamente, las cooperativas más vigorosas y complejas han ideado un entramado de órganos o piezas estructurales complementarias de los órganos obligatorios en las que dar cabida a las iniciativas de los socios haciendo efectiva la esencia participadora de toda cooperativa.

La riqueza de la problemática de un centro educativo hace amplísimas las posibilidades en este orden de cosas (pensemos en temas de atención médica, bromatología, relaciones con el entorno, con los organismos de la administración educativa, viajes de estudios, etc. que son otros tantos campos abiertos a la actuación de comités, comisiones, grupos, divisiones, etc.).

f) La posible aportación de diversos servicios por personas que en teoría estarían excluidas del retorno cooperativo en una visión ali-corta; pensemos en las aportaciones docentes de los padres en una serie de frentes atendibles incluso desde mucho antes de que se plantee la problemática de la orientación vocacional de los alumnos (si ésta se limitase a los últimos años del B. U. P.) o ligados a ciertos contenidos docentes (por ejemplo en F. P. 1 y F. P. 2.); pensemos, a la inversa, en acciones del profesorado con una proyección familiar cotidiana (dietética, seguridad e higiene infantil y doméstica; formación de hábitos de consumo; valoración del medio ambiente). Hay aquí toda una amplia gama de acciones y servicios recíprocos que por no ir vinculados a la idea de posesión y posición capitalística son aptos para la interacción cooperativa y por ende para la asignación de derechos políticos y económicos en la cooperativa.

g) La propia previsión legal de Juntas preparatorias (art. 26 de la repetida Ley) puede ser una fórmula aplicable para que el colectivo más amplio (padres o padres de alumnos) sintetice y concrete sus posiciones a través de unos representantes que envía a la Asamblea General.

h) En relación con la existencia de Secciones o Grupos antes señalada, puede establecerse un sistema de «quorum» (presencias) y de mayoría (votos) que garantice que ningún acuerdo sobre temas que

afecten a todos los socios (padres y profesores) sea adoptado sin obtener una determinada proporción de asistentes y votos a favor en la Junta Preparatoria de cada Sección.

Se trataría no ya de agravar cuantitativamente los topes mínimos establecidos reglamentariamente sino de diferenciarlos o reforzarlos cualitativamente de forma que para los asuntos comunes fuese necesario por ejemplo el voto de los $\frac{2}{3}$ cada uno de los Grupos de socios (padres y profesores). Para ello podrían establecerse un sistema de votación sucesiva (y no simultánea) de ambos Grupos pero rotando el orden de votación según los puntos del temario para evitar que sistemáticamente siempre votaran primero los padres o la inversa, siempre los profesores. Otro sistema consistirá en no proclamar públicamente el escrutinio de los votos del Grupo que votó en primer lugar (que sólo serían conocidos por la Mesa compuesta por miembros de ambos Grupos) en tanto no termine el cómputo de votos del otro Grupo de socios.

i) En la autorización y ordenación de pagos y cobros puede exigirse la firma de miembros de la Junta Rectora (o Consejo Rector, según la nueva Ley) pertenecientes a los dos Grupos de socios.

j) En todo caso puede ser fecunda la distinción entre temas específicos y privativos de un grupo societario (padres o bien profesores) y temas comunes. Para los primeros cabe articular un Reglamento de régimen cooperativo interno con posibilidad de plena soberanía del Grupo correspondiente de socios que puede celebrar incluso Juntas preparatorias cuya propuesta podrá ser vinculante o cuasivinculante ante la Asamblea General (uno, artículo 26 uno, Ic. en relación con el 4.º y 2.º Dos de la Ley). Los temas comunes exigirán por el contrario conjugar las voluntades de los dos Grupos de socios como ya vimos antes.

k) La complejidad de esta Cooperativa y la conveniencia de ir experimentando fórmulas de integración, quizá aconseje un prudente escalonamiento de sus etapas. Así, por ejemplo, podría comenzarse por un tipo convencional (Cooperativas de Padres o Cooperativas de Profesores) sin perjuicio de prever desde un principio una efectiva integración ulterior del otro colectivo a través incluso de compromiso de vinculación temporal mínima (por ejemplo, un curso o dos cursos) de todos los miembros de una mayoría de ellos que se obligarían a conservar y ejercer el status de socio (usuario o de trabajo según los casos) durante este plazo con objeto de experimentar la fórmula.

Con objeto de evitar la modificación de Estatutos, al constituir la cooperativa puede preverse desde un principio el régimen de órganos, Secciones, Grupos, quorum y mayoría que se aplicarían en la siguiente etapa de integración plenaria. Desde el punto de vista legal no es probable que el futuro y próximo Reglamento de Cooperativas vaya más allá de clasificar en grandes grupos a las posibles formas de la cooperación; es decir que estaríamos en cualquier caso ante una Cooperativa de Enseñanza; ello significa que en esa evolución no habría necesidad (ni siquiera posibilidad) de una reclasificación (previa recalificación) de la Cooperativa, que inicialmente tuvo como socios sólo a padres o bien sólo a profesores y que luego integró a unos y a otros (8).

Ahora bien, en todo caso sería conveniente fijar claramente (y reflejarlo fehacientemente en el correspondiente Libro de Actas para notificarlo al Registro de Cooperativas) el momento a partir del cual la inicial Cooperativa de Enseñanza de Padres o de Profesores por acuerdo de la Asamblea y del otro colectivo (asalariado o usuario), respectivamente afectado, pase a ser integral, y ello por varias razones a saber:

1. Ante todo porque desde ese momento hay una repercusión o incidencia notoria en la estructura y funcionamiento de los órganos de la cooperativa y en el reparto de competencias, lo que es tanto como decir en una serie de derechos y deberes políticos de los socios cooperadores.

2. En segundo término porque los posibles nuevos socios que deseen ingresar en la cooperativa tienen derecho a ser informados exactamente de cómo es, y cómo y desde cuando funciona (por dentro) la cooperativa con la nueva fórmula.

3. También por la necesidad de clarificar el tema ante la Seguridad Social. En efecto, una inicial Cooperativa de Profesores pudo optar en su día entre cualquiera de las dos posibilidades de aplicación del sistema de la Seguridad Social que la Ley ofrece en su artículo 48, Cuatro. Pero ¿qué pasará cuando los padres ingresen como socios usuarios o de clientela? En mi opinión la situación es perfectamente conservable puesto que se mantiene la autogestión de los profesionales si se quiere se va hacia una autogestión compartida con el usuario (padres), pero ello no convierte a éstos en empleadores ni a aquellos en asalariados.

En el caso inverso (Cooperativa de Padres) es claro que la sociedad viene obligada desde el comienzo de sus actividades a inscribir-

se como empresa en el Régimen General de la Seguridad Social y por tanto cotizar como un empleador de profesionales de la enseñanza. Ahora bien, si esa Cooperativa ofrece a estos profesionales la posibilidad de ingresar como socios de trabajo está claro que en tal supuesto y momento éstos, si aceptan pasarían a ser copropietarios y cogestores del Centro; en tal caso sí tendría sentido, cuando menos, plantear el tema del posible cambio de Régimen de la Seguridad Social. En definitiva, tales socios de trabajo se aproximan mucho más a los socios trabajadores de una Cooperativa de Trabajo Asociado que a los asalariados que trabajan por cuenta y riesgo de una Cooperativa de Consumidores (padres) que les ofrece empleo a través y en virtud de un contrato de trabajo. El nuevo Reglamento de Cooperativas deberá resolver este tema con claridad así como el de si en definitiva un socio de trabajo percibirá su renta de trabajo no ya como salario sino como anticipo laboral. (Estimo más fecunda la segunda conclusión por todo lo que antes expuse) (9):

VI.—ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA COOPERATIVA DE ENSEÑANZA EN GENERAL Y DE LAS INTEGRALES EN PARTICULAR.

1. El tema de la temporalidad.
2. La cuestión fiscal.
3. Las estructuras federativas del Cooperativismo de Enseñanza.

1. El tema de la temporalidad en las cooperativas de Enseñanza ha sido subrayado por DEL ARCO que lo centra en el caso de las Cooperativas de Padres porque «sólo están interesados en permanecer en la cooperativa mientras sus hijos necesitan la enseñanza y el causar baja pretenden recuperar las aportaciones dinerarias que hicieron a la Cooperativa» (10).

Independientemente de que la temporalidad podría darse también en una Cooperativa de Profesores y demás profesionales (por ejemplo si en la zona en que están ejerciendo su actividad está próximo el punto de saturación de escolaridad) me importa detenerme ante todo en el supuesto de la Cooperativa de Padres.

DEL ARCO relaciona la cuestión con los problemas de autofinanciación de la entidad. En efecto, ésta es una de las vertientes directamente implicadas por aquella característica, pero tal planteamiento reincide en un visión puramente economista del tema lo que equivale a recortar de antemano tanto el horizonte del problema de la temporalidad como la panoplia de soluciones posibles.

Las vías de superación del obstáculo que menciona aquel autor se ligan o bien a la dinámica del principio de puerta abierta (unos socios salen pero otros pueden entrar) o bien a las que yo llamaría «vinculaciones financieras» sean obligatorias o voluntarias. Veámoslo.

En cuanto a la permanencia obligada del vínculo financiero no puede decirse simplemente que «siendo esta baja voluntaria los Estatutos pueden establecer una deducción más o menos importante de la cantidad a devolver y también establecer un plazo para tal devolución que hoy está fijado en cinco años».

Esta es una afirmación que debe matizarse relacionándola con dos factores fundamentales al respecto, a saber:

1.º El carácter justificado o no de la baja; pues si se cumple el requisito de suficiente justificación motivadora de la decisión de separarse de la cooperativa no procederá realizar ninguna deducción: (ver artículo 11, Cuatro a) de la Ley) y con ello desaparece esta vía indirecta para retener a los socios desalentando posibles bajas.

2.º La situación financiera de la sociedad; pues no sería equitativo ni por ello cooperativo, demorar el reembolso de la aportación hasta cinco años cuando la cooperativa estuviere en condiciones de liquidar su deuda con el socio inmediatamente. Es decir aunque la Ley conceda a los Estatutos esta posibilidad (artículo Cuatro b) ello no puede entenderse en el sentido de que permita penalizar siempre la economía del ex-socio para sobrefinanciar a la cooperativa. De lo contrario estaríamos negando tanto la «mutua y equitativa ayuda» (artículo 1.º) como el principio de puerta abierta para salir (artículo 2.º Uno, a) y 11 Uno de la misma Ley).

En cuanto a la solución que consiste en acogerse voluntariamente a la figura del asociado comanditario resulta ciertamente posible su aplicación (como por lo demás, lo sería también en la Cooperativa de Profesionales de la Enseñanza: pensemos en profesores, técnicos, guardas, etc. en situación de traslado, de invalidez total o jubilación). Pero creo que ni es la máxima solución posible ni debe dar lugar, como DEL ARCO, a «una especie de patronato de la cooperativa». Esto último lo rechazo porque no resulta nada claro como solución y porque justamente sugiere lo contrario de lo que los asociados son; es decir evoca una preeminencia que no se compadece en absoluto con la posición de subordinación efectiva que la Ley ha querido para los asociados (ver el artículo 15 de la Ley sobre todo en sus número Dos, Cuatro y Cinco).

Pero además es que la posibilidad máxima de solución está mucho más allá de la mera conversión del socio en asociado. En efecto, conviene decir que el socio padre de familia, puede seguir con su status societario aun después de que sus hijos hayan recibido el nivel educativo que el Centro imparte y ello por dos razones: 1.^a Porque también es posible ser socio de una cooperativa cuando el niño aún no alcanza la edad mínima necesaria para ingresar en preescolar (otro tema en el de, si algún derecho de tal socio debería considerarse en situación expectante a ciertos efectos), 2.^a Porque la única forma de cooperar al funcionamiento, desarrollo y perfeccionamiento del Centro no es el de llevar a los hijos a dicho Centro pues la amplitud de necesidades y la complejidad de matices de toda comunidad educativa hace posible y aun deseable una gama amplísima de aportaciones y esfuerzos confluyentes. En definitiva, pues, toda persona interesada en el tema educativo y dispuesta a colaborar con el Centro (no sólo, pero también financieramente) puede ser socio de una Cooperativa de Enseñanza.

Al fin y al cabo las cooperativas son un cauce siempre abierto a todo impulso generoso y solidario y en el campo de la enseñanza muchos (no sólo alumnos) tendrán probablemente algo que aprender de algunos y sin duda todos los interesados claramente en el tema pueden aportar bastante.

Finalmente hay otro dato que puede ayudar a centrar más el tema: una cosa es la probable vinculación limitada temporalmente de muchos padres y otra la temporalidad de la propia cooperativa; ésta última viene compensada no sólo por el principio de puerta abierta sino también por el alto interés social del servicio que la cooperativa presta a la comunidad y que podría acaso justificar una limitación del derecho a disolver la entidad sobre todo si ésta recibió ayudas públicas. Esto me parece algo tan claro que en mi opinión no debe desligarse incluso de otras soluciones financieras (p. e. del complejo tema de las subvenciones públicas (11)).

En todo caso recalcaré que justamente la cooperativa integral ofrece por de pronto todo un sector o colectivo vitalmente empeñado en la durabilidad del Centro (me refiero, claro está, a los que trabajan como profesionales de todos los niveles y funciones en el Centro educativo).

Por último señalaré otro aspecto: un Centro educativo en su moderna concepción ofrece o puede ofrecer una serie de posibilidades reales (instalaciones deportivas, recreativas, culturales, etc. para

atender actividades orientadas al desarrollo integral de la persona, cualquiera que sea su edad. He ahí también por donde un adulto cuyos hijos hayan superado las edades escolares correspondientes pueden desear y ver como útil su permanencia como socio; no olvidemos que ninguna norma obliga a que todos los socios tengan desembolsada y ni siquiera comprometida, una misma aportación al capital social; más aún es una práctica cooperativa muy generalizada —en nuestro país y fuera de él— que la aportación de cada socio guarda alguna proporción con la intensidad, alcance y frecuencia de los servicios que previsiblemente vaya a recibir de su cooperativa cuando pueda hacerse normalmente esta previsión de uso o demanda de servicios.

Me parece que este dato, unido a aquellas posibilidades de amplia actuación de la cooperativa, si lo ponemos en relación con los días y períodos no lectivos abren un camino real para optimizar cuantitativa y cualitativamente el rendimiento educativo del Centro en su más amplio sentido y por ende su profundo afianzamiento en el entorno social.

3. El problema fiscal de las Cooperativas de Enseñanza es otro tema crucial para nuestros efectos. Se ha dicho que las Cooperativas de Profesores no pueden entrar en el concepto que respecto de las Cooperativas de Producción Industrial protegidas fórmula el Estatuto Fiscal de las Cooperativas (Decreto 888/1969, de 9 de mayo) por estar apoyado ese concepto tributario en la idea de «trabajo preponderantemente manual». (12) Ello es absolutamente cierto (ver el artículo 6. C. de dicho Estatuto).

En cambio me parece infundado decir que «las cooperativas de padres de alumnos se encuentran mejor situadas que las de profesores» (13). El vigente Estatuto Fiscal declara protegidas las cooperativas formadas por «estudiantes o escolares que tengan por objeto procurar a sus socios libros, material escolar y artículos de uso y consumo corrientes, y también el transporte colectivo desde sus domicilios a los centros docentes».

No hay que confundir (aunque sea con la encomiable intención de proteger iniciativas socialmente fecundas) lo que la norma dice con lo que nos gustaría que dijera. Un Cooperativa de Padres (de Consumo) no es una «cooperativa (formada por) o de estudiantes o escolares», y no lo es ni en el aspecto subjetivo ni atendiendo al objeto social, al menos tal como viene definido en el Estatuto y rei-

terado en el Reglamento de Cooperación aprobado por Decreto 2396/1971, de 13 de agosto.

Cosas distintas serán: plantearse el motivo de la omisión del Estatuto Fiscal y razonar la necesidad de que en éste —como en otros puntos— deba ser actualizada dicha norma.

En mi opinión está claro el porqué de la omisión: en la época de promulgarse el Estatuto (mayo de 1969) las Cooperativas de Enseñanza apenas habían comenzado a surgir y por otro lado explícitamente el legislador cooperativo no incluía este fenómeno entre los grupos o tipos de cooperativas (14).

Hay que esperar el Reglamento de 13 de agosto de 1971 —en este como en otros puntos tributario de la legislación de 1931— para que la enseñanza aparezca como posible objeto de las Cooperativas de Consumo (artículo 50, dos b). Por tanto mal podía la norma fiscal proteger un fenómeno cooperativo no explicitado suficientemente por la legislación sustantiva de las cooperativas.

En cuanto al tema de razonar la superación de esta laguna puede abordarse desde tres puntos de vista: educativo, cooperativo y fiscal.

Desde el plano educativo habrá que pensar si en verdad la escuela o centro educativo cooperativizado no es una valiosa vía a promover tanto por los valores que incorpora como por las perspectivas que ofrece al complejo mundo de la enseñanza en todos sus niveles.

Desde el plano cooperativo me parece claro que tales centros pueden rendir una serie de servicios al movimiento cooperativo: acercan a muchos ciudadanos a la fórmula cooperativa; educan a los niños y a los jóvenes y a los adultos en la vivencia práctica los ideales de democracia y solidaridad; pueden ser ejes de difusión de la enseñanza cooperativista y verdaderos semilleros de nuevas cooperativas de todas clases; son campo abonado para el florecimiento de líderes cooperativos formados y responsables. En conclusión creo que, sobre todo en la fórmula integral, las cooperativas de Enseñanza, deben merecer la declaración de interés social preferente que prevé la Ley General de Cooperativas en su artículo 43.

La vertiente fiscal tampoco deja de ofrecer posibilidades teóricamente favorables dado que se trataría de cumplir el mandato del artículo 230, núm. 6 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 que ordenó al Gobierno «acomodar las normas de

dicha Ley a la naturaleza de las cooperativas». Pues bien este mandato a mi juicio, está pendiente de cumplirse en tres sentidos:

a) En cuanto a las Cooperativas de Profesionales de la Enseñanza porque un centro educativo es obviamente ilusorio sustentarlo sobre «trabajos predominantemente manuales» y, porque dada la función social que cumple, y los límites que la nueva Ley General de Cooperativas traza a todas las cooperativas y singularmente a las de Trabajo Asociado éstas no son ni podrán ser centros lucrativos (ver el artículo 6.º letra c) del Estatuto citado en relación con los artículos 1.º, 2.º, 17, 20 y 48 de la Ley).

b) En cuanto a las Cooperativas de Padres ha de preverse fiscalmente también este supuesto. No parece posible englobar este fenómeno en la definición del Estatuto Fiscal referida a las Cooperativas de Consumo protegidas a los efectos tributarios, pues éste contempla sólo como objeto de tales entidades proporcionar bien artículos («de alimentación y de uso y vestido corriente para las necesidades de los socios y sus familiares») bien un único servicio («el transporte colectivo desde sus domicilios a los puntos de trabajo del personal trabajador»). Creo que de la comparación del artículo 6.º e) del repetido Estatuto, con el artículo 50.2. b) del vigente Reglamento de Cooperación no puede llegarse a otra conclusión «de lege data».

Ahora bien «de lege ferenda» es obvio que atendidos el nivel educativo, la carencia social cubierta y otros datos (p. e. la rigurosa irrepartibilidad del Fondo de Reserva) la enseñanza es un servicio digno de ser atendido y protegido por tan indispensable en muchos casos como los artículos de primera necesidad normalmente evocados bajo esta rúbrica (vestido, alimentación, vivienda).

c) Por último los valores parciales pero auténticos que puedan encerrar cualquiera de las dos fórmulas anteriores se potencian y multiplican si la Cooperativa creada es Integral; en ella se da a la vez autogestión profesional y control de los usuarios, todo ello en el marco de las exigencias cooperativas de libertad y democracia, no especulación, autoesfuerzo común, ayuda mutua de los socios y solidaridad real con el entorno. Quiere esto decir que la laguna fiscal es en este caso mucho más lamentable que en los dos supuestos anteriores de cooperativización parcial.

Para terminar quisiera subrayar dos cosas: la primera es que no afirmo como única vía de protección tributaria las exenciones o bonificaciones en una serie de impuestos (puede ser más justa y controlable socialmente la vía de las subvenciones) (15).

La segunda es que este tema en verdad resulta inabordable a fondo sin un estudio previo y serio de lo que significa la fórmula cooperativa en general y sin un diseño claro y democrático de los parámetros de política educativa que contemplen y jerarquicen desde un punto de vista valorativo las prioridades de cada zona geográfica y de cada nivel de enseñanza en esta materia.

Al fin y al cabo si hay algún sector de la actividad humana en que debe conjugarse exquisitamente el binomio libertad creadora—función social es este de la protección y estímulo a las Cooperativas de Enseñanza (ver el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, en su redacción actual dada por el Decreto 2508/1977, de 17 de junio, en relación con el artículo 1.º de la propia Ley).

4. Las estructuras federativas del cooperativismo de Enseñanza deben abordarse bajo dos planos o niveles funcionales:

a) El nivel de los servicios socioeconómicos comunes, es decir, de la constitución y sostenimiento de Cooperativas de segundo y ulterior grado para la obtención de objetivos directamente ligados a los aspectos funcionales de los Centros como formas empresariales en sentido lato. Mediante esas cooperativas de grado superior pueden afrontarse tareas de asesoramiento y preparación de operaciones económicas en común (compras de terrenos, de máquinas, de material didáctico, adquisición de instalaciones para servicio común. operaciones de garantía, arrendamientos, etc.) confección de bancos de datos (de profesionales de las distintas especialidades, ramas y servicios que necesitan los Centros) articulación coordinada de actividades culturales o económicas conjuntas, o de incidencias administrativas (traslados de profesores o cambios de matrícula del alumnado), etc.

Por haber estudiado en otro lugar la problemática general de las cooperativas de segundo y ulterior grado (16) me limitaré ahora a plantear un tema que el Real Decreto 2508/1977 (publicado en el BOE del 29 de septiembre), ya citado antes, suscita.

La cuestión sería ésta: ¿pueden las cooperativas de segundo y ulterior grado «organizar servicios de interés común de asesoramiento y revisión contable, jurídico, técnico y análogos»?

Conforme al artículo 55, Cinco letra c) de la Ley General de Cooperativas (según la nueva redacción dada por aquel Real Decreto) esa actividad o función es una de las que «corresponden a las Uniones».

Ahora bien la propia Ley en su artículo 50, Uno, ha establecido que «las cooperativas podrán asociarse voluntariamente entre sí en cooperativas de responsabilidad limitada de segundo o ulterior grado para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes».

Ante estos dos preceptos conjugados en su contexto sistemático la interpretación que veo más fundada es la siguiente: ni las Uniones (desde el Real Decreto mencionado) son obligatorias ni puede sustraerse a la cooperación de segundo grado un campo de actividades como el indicado que entra de ello en la idea de «servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes».

Es decir que las Uniones al haber perdido el carácter de entidades como poco cuasipúblicas y de encuadramiento obligatorio que tenía bajo el imperio de la legalidad cooperativa de 1942 no pueden recabar la exclusividad en el ejercicio de una competencia referida a «actividades económico-sociales» que las cooperativas deseen cubrir y cumplir a través de una cooperativa de segundo o ulterior grado.

Desde luego no cabe ninguna duda (17) de que las funciones puramente económicas no pueden ser válidamente asumidas en la actualidad por nacientes Uniones de Cooperativas dedicadas a la Enseñanza —como por ninguna otra nueva Unión— al haber separado aquel Decreto las instancias que pueden asumir las finalidades económicas comunes a varias empresas cooperativas de los cauces representativos e integradoras de sectores cooperativos (Uniones) o de todo el movimiento cooperativo (Federaciones).

b) El nivel de la necesaria cohesión institucional del sector de las cooperativas que actúan en el campo de la enseñanza: Se trata ahora de agrupar estas cooperativas no ya para actuar en el mercado económico de bienes y servicios que satisfacen necesidades comunes a tales entes en cuanto entidades empresariales, sino en orden a lograr una agrupación (también voluntaria) que las cohesionen como entes asociativos que participen de una misma filosofía (la derivada de los principios cooperativos) cualquiera que sea el número de alumnos, el nivel de enseñanza o las demandas de servicios económicos de cada cooperativa asociada.

Pues bien el cauce previsto para atender este tipo de necesidades representativas y de defensa de la cooperativa como institución, son las uniones de Cooperativas que, además de ser voluntarias y de naturaleza privada (en claro contraste con la situación legal anterior

al Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio), pueden ser constituidas por las cooperativas «según su actividad» (18). Esto significa fundamentalmente dos cosas:

1.º El abandono del criterio de automatismo encuadrado y de sinonimia grupal o tipológica cooperativa y clases de Uniones de la Ley de 2 de enero de 1942 que vinculaba necesariamente la clasificación de Uniones a la de cooperativas pese a que ésta era ciertamente estrecha y cerrada (y así p. e. «vallis nolis» las cooperativas de socios trabajadores quedaban encuadradas con las de empresarios en una Unión de Cooperativas Industriales, fiel correlato de esta ambigua clase, de cooperativas; o en nuestro terreno las cooperativas de consumo de artículos de la cesta de la compra, así como las de distribución de energía eléctrica, o de agua, estaban incluidas junto con las dedicadas al servicio de la enseñanza en la Unión —Territorial— o Nacional de Cooperativas de Consumo).

La artificialidad de este criterio ya se vio a raíz del Reglamento de Cooperación de 1971 cuando éste abrió —retomando la tradición de la legalidad de 1931— los grupos o clases generales de cooperativas a los subtipos específicos definidos por la posición socioeconómica del sujeto y las prestaciones que aportaba la cooperativa de unos casos, o por el sector económico y la especie de servicio que se buscaba en ella; en otros, esto fue particularmente notable en el caso de las cooperativas Industriales y sobre todo en las de consumo (ver artículos 48 y 50 del Reglamento mencionados).

2.º La consiguiente posibilidad de que sea ante todo la actividad (y no es necesaria y precisamente la clase o tipo legal de cooperativa) la que pueda invocarse como dato homogeneizador y aglutinador de iniciativas fundadoras de Uniones. En el momento actual, esto quiere decir lo siguiente:

a) Que las cooperativas de profesores aunque estén englobadas en el tipo de «Industriales» (más bien desde la Ley de 1974, en el de «Trabajo Asociado») pueden salir de la Unión de Cooperativas Industriales y constituir su propia Unión. Por idéntica razón las Cooperativas de Padres, englobadas en el tipo de Consumo, pueden constituir (saliendo de la Unión homónima de aquella clase) su respectiva Unión específica.

b) Que tanto una como otra clase de cooperativas pueden a su vez formar otra supra-Unión que agrupe a las dos Uniones sectoriales y constituir desde el principio una Unión intersectorial de Co-

perativas (de padres unas, de profesionales otras). Dedicadas a la Enseñanza.

c) Que las cooperativas integrales de enseñanza —postuladas en este trabajo— pueden a su vez optar por alguna de las dos fórmulas de agrupación unitaria de las señaladas en los apartados anteriores; es decir formar una Unión que integre sólo esta modalidad cooperativa (supuesto a) o bien asociarse a la Unión intersectorial que hayan formado conjuntamente las cooperativas de padres y las de profesionales (supuesto b, segunda alternativa).

Si se opta por la primera solución (Unión de modalidad «polarizada» o con homogeneidad total, frente a la Unión «genérica» o de amplio espectro, con homogeneidad parcial) esta Unión de «Cooperativas de Enseñanza integrales» puede a su vez agruparse con las otras Uniones «polarizadas» (de Cooperativas de Enseñanza creadas por el trabajo asociado, y de las creadas por los consumidores o usuarios asociados) en una «supra-Unión» de todas las Cooperativas de Enseñanza.

Las posibilidades que ofrece el Real Decreto 2508/1977, son muy amplias (19). Ahora bien el imperativo filosófico de la libertad asociativa cooperativa no debe oscurecer el deber de cooperar entre cooperativas, es decir la obligación de intercooperar que constituye no sólo una técnica ligada a la eficacia operativa sino también un ingrediente esencial del cooperativismo. Tanto el XXIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional en Viena (1966) como la nueva Ley española (artículo 2.º/Uno, g.) recogen y subrayan ese «deber de cooperación intercooperativa» como uno de los caracteres tipificadores de toda sociedad auténticamente cooperativa. De ahí que todo lo que sea aprovechar y reformar cauces de integración en vez de multiplicarlos signifique avanzar por la senda de un auténtico y vigoroso sistema cooperativo global a través de un trabado sector cooperativista (en este caso de enseñanza). He aquí también un modo más práctico de seguir proyectando la «feracidad educativa» de la cooperación en la enseñanza; en mi opinión si hay un sector donde las experiencias cooperadoras debían sintetizarse en pocas y fuertes Uniones es éste de la enseñanza; ello viene desde luego exigido por la amplitud de problemas que deben afrontar, que —por tomar una referencia— conciernen, como poco, a ocho Departamentos de la Administración Central (Trabajo, Educación y Ciencia, Sanidad y Seguridad Social, Economía, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Interior y Cultura, así como a las Administraciones Autónomas y Locales. Con ello, además se estaría enriqueciendo el horizonte de

inquietudes, esfuerzos y ayuda mutua entre profesionales, padres de alumnos y entidades ligadas a los Centros que optaron un día por llamar a la puerta, siempre abierta pero a la vez exigente, de la auténtica cooperación.

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

1. Los principios cooperativos.—Nuevas fórmulas de la Alianza Cooperativa Internacional.—Escuela de Gerentes Cooperativos.—Zaragoza, 1968 (Serie «Documentos» núm. 18).
2. Para la problemática, caracteres y posibles funciones de estas Instituciones me remito a mi trabajo «Las Cooperativas de Segundo y ulterior grado» en «Revista de Derecho Privado». Julio-Agosto, 1977.
3. Normalmente en nuestro país son sólo de «Enseñanza no cooperativa» dado el abandono —tal vez deliberado en no pocos casos— en que tanto los poderes públicos como las fuerzas sociales en presencia hasta el 15 de Junio de 1977, dejaron al sector cooperativo.
4. Vid. p. e. PEREZ-JIMENEZ. «Las Cooperativas de Enseñanza en España, en Estudios Cooperativos núm. 35.—Enero-Abril, 1975, pág. 17 infra a 19.—También DEL ARCO «Las Cooperativas en la Enseñanza». I. pág. 36 infra y 37 supra.
5. Vid., respectivamente, artículos 20, 22 y 24 de su Reglamento de 2-X-1931, y artículo 46, segundo párrafo de la Ley de 2 de enero de 1942. Ya el Decreto de 21-XII-1920, sobre Cooperativas de Consumo de funcionarios, intervenidas por el Estado, hablaba de la constitución en «forma mixta» de su capital (en el que participaban los Organismos Públicos). Ver apartado V de los Estatutos que figuran como anexo a aquel Decreto en la Gaceta del 22 de Diciembre de 1920.
6. DEL ARCO, citado.
7. Folio 15, infra.
8. Me refiero a la clasificación definitiva de la tipología de cooperativa porque aquí —como en las Cooperativas del Campo— lo decisivo es el sector en el que se opera (y no el tipo de actividad según ésta sea, p. e. de adquisición o suministro, de bienes para los socios o de comercialización de los productos aportados por ellos). El contraste con las Cooperativas de Consumo o de Trabajo Asociado es claro. Ahora bien, el progreso hacia una fórmula cooperativa integral sí puede dar lugar a una inclusión en la categoría de «Cooperativas de interés social preferente», aludida en el artículo 43/Tres de la Ley 52/1974.
9. Este «anticipo laboral» es una categoría cooperativa y no del ordenamiento laboral. No refleja la posibilidad condicionada recogida en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo sino el derecho irrenunciable de todo socio trabajador, consagrado en el artículo 48/Cinco de la Ley General de Cooperativas.

10. Lugar citado en la nota (4).
11. En tal sentido un precepto análogo al artículo 151 de la Ley de Sociedades Anónimas podrá jugar un papel de garantía de la permanencia de la entidad, frente a intentos egoístas y por ello nada cooperativos, de truncar la vida social en una empresa de servicio.
12. La tesis citada la sostiene DEL ARCO, loc. citado.
13. Esta afirmación es textual del mismo autor citado en la nota anterior y está contenida en la pág. 36 supra de su mencionado trabajo.
14. Ver el artículo 36 de la Ley de 2 de enero de 1942 que contiene una tipología pobre, rígida y tributaria en exceso de consideraciones no cooperativas así p. e. «Cooperativas de Viviendas Protegidas»; «del Frente de Juventudes», etc.
15. Tesis apuntada por E. ABRIL ABADIN, en Crónica Tributaria núm. 15, página 204.
16. Ver supra nota (2).
17. Ver el preámbulo del Real Decreto 2508/1977 de 17 de junio (BOE del 29 de noviembre) y comparar el artículo 55 en su redacción aprobada por las Cortes en diciembre de 1974 con el tenor actual (contenido en el citado Real Decreto Ley de 31/1977) de los artículos de la propia Ley.
18. Ver artículos de la Ley 52/1974 según redacción dada por el artículo tercero del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio (BOE de 29 de septiembre).
19. En algún sentido demasiado amplias; así p. e. en cuanto al mínimo de fundadores suficiente para constituir una Unión. Me parece evidente que el número de cooperativas (o de Uniones) que se estiman legitimadas para provocar el nacimiento de una estructura organizativa de segundo grado con competencia limitada funcionalmente al campo representativo o institucional y solo indirectamente empresarial (tareas asesoras en los campos contable, jurídico, económico, etc.) es demasiado bajo. Parece ignorar que constituye un modo de favorecer una dispersión atomizadora de las estructuras del movimiento cooperativo, lo que además de haber sido ya estudiado desde la Comisión Rectora del Anteproyecto de Ley de 1927, ha sido demasiado doctrinalmente como una de las razones de debilidad del sector cooperativo en no pocos países hispanoamericanos (Vid «Las Cooperativas en América Latina» Benecke y otros. Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1976.